

**Jojutla de Juárez, Morelos, a veinticuatro
de febrero de dos mil veintidós.**

V I S T O S por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **009/2022-5-OP**, formado con motivo del Recurso de Apelación que fue interpuesto por la Defensora Pública *********, en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por el Juez Especializado de Ejecución del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Jojutla, que niega la prescripción de la reparación del daño a favor de la persona privada de la libertad *********, dentro de la carpeta de ejecución número **JCJE/365/2017**.

R E S U L T A N D O :

1. En la audiencia pública antes indicada, el Juez Especializado de Ejecución del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, emitió la resolución recurrida en la que determinó **negar la prescripción de la reparación**

del daño a que fue condenada *** , en la sentencia definitiva firme de fecha 23 veintitrés de agosto de 2004 dos mil cuatro.**

2. Inconforme con el contenido de la resolución indicada, la Defensora Pública ***** , interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado en fecha 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, expresando los agravios que dice se le irrogan a su representada ***** con tal determinación.

Así, debidamente substanciado el Recurso de Apelación que fue interpuesto por la Defensa Pública, en términos de lo que disponen los artículos **134** y **135** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se les dio vista oportunamente a las partes de su contenido.

Y toda vez que ninguna de las partes requirieron hacer uso del derecho procesal referente a exponer alegatos aclaratorios, con fundamento en el último párrafo del numeral 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es que esta Sala determina emitir por escrito la presente resolución, sin la necesidad de convocar a una audiencia.

Por lo anterior, al estarse en condiciones de emitirse la sentencia de Segunda Instancia, esta se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. De la competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado; los artículos **2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales **131, 132 fracción II, 134, 135 y 136** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso.- El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por la Defensa Pública, ya que la resolución recurrida fue emitida el 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por lo tanto, conforme a lo previsto por el artículo **135** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el plazo de tres días, para poder interponer el medio de impugnación, corrió del día 07 siete al 09 nueve de ese mes y año; siendo así que es el propio 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por la recurrente, de lo que se concluye que el Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente**.

El Recurso de Apelación es idóneo, en

virtud a que fue interpuesto contra la resolución que niega la extinción de la reparación del daño por prescripción, dictada en el expediente de ejecución **JCJ/365/2017**, en audiencia de 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno; lo que conforme a los casos previstos por el artículo **132** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su fracción **V**, que establece, que son apelables las resoluciones que se pronuncien sobre “reparación del daño”, lo que resulta aplicable al caso, conforme a una debida hermenéutica jurídica; y por ello la idoneidad del Recurso de Apelación interpuesto. Por último, se advierte que la recurrente en su calidad de defensa pública, desde luego se encuentra **legitimada** para interponer el presente Recurso de Apelación, por tratarse de resolución que niega la extinción de la potestad ejecutiva de la reparación del daño por prescripción a favor de la sentenciada *********, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **117, fracción XV¹** del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

¹ **Artículo 117. Obligaciones del Defensor**

Son obligaciones del Defensor:

[...]

XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;

En las relatadas consideraciones, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa pública; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que la recurrente, se encuentra **legitimada** para interponerlo.

TERCERO. Garantía de defensa adecuada.- Como se advierte de las constancias que obran en las copias certificadas de la carpeta administrativa **JCJ/365/2017**, se tiene que la recurrente *********, es quien ha fungido con el carácter de Defensora Pública adscrita al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, por lo tanto, conforme a la información vertida en el oficio número 56/IDPEM/1427/2021 suscrito por el Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, la citada profesionalista cuenta con la cedula profesional número ********* expedida con fecha 15 de mayo del año 2017, por lo que se tiene para esta Alzada, por justificada la calidad específica requerida; por lo tanto, se tiene que la parte a la que representa, esto es, la sentenciada *********, en la audiencia de la que emana la resolución combatida, estuvo debidamente representada por una Defensora Pública y tuvo garantizado su derecho de defensa adecuada, tal como lo previene el artículo 20

apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Relatoría.- Para mejor comprensión del asunto es importante destacar lo siguiente:

De los registros físicos y electrónicos que fueron remitidos para la substanciación del recurso, se desprende:

1.- Con fecha 23 veintitrés de agosto de 2004 dos mil cuatro, se dictó sentencia definitiva en la causa penal **041/2003**, del índice del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, Guerrero, que se instruyó contra *********, a quien por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **SECUESTRO**, cometido en agravio de las víctimas de iniciales *********, ********* y *********, se le impuso una pena de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**, la multa de \$********* (******* PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**), equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente al momento de la consumación del delito a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado; y condenándola al pago de la reparación del daño de manera solidaria con los demás sentenciados, por la cantidad de \$********* (******* PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**).

2.- Mediante resolución de fecha 01 uno de diciembre de 2004 dos mil cuatro, pronunciada en el toca penal número **X-709/2004**, por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, se confirmó la sentencia condenatoria aludida.

3.- En la audiencia de vista incidental de 30 treinta de noviembre de 2006 dos mil seis, se resolvió el incidente de pago de la reparación del daño, promovido por el agente del Ministerio Público adscrito, en la que se decretó procedente el incidente no especificado de pago de la reparación del daño, y en el mismo se declara la adjudicación de los 4 vehículos embargados y dados en depósito judicial a la víctima de iniciales *********, los cuales fueron valuados en \$********* (********* PESOS) de acuerdo al dictamen en materia de avalúo signado por *********, perito adscrita a los Servicios Periciales del Distrito Judicial de Alarcón.

4.- Por auto de 13 trece de julio de dos mil 2017 diecisiete, la Jueza de Ejecución Penal del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo de los Bravos, con jurisdicción y competencia en los distritos judiciales de los Bravos, Álvarez y Guerrero, derivado del traslado de la persona privada de la libertad *********, del Centro de Reinserción Social de la Unión, Montes de Oca, Guerrero al Centro Federal de Readaptación Social número 16 "CPS

Femenil Morelos”, declinó competencia al Juez de Ejecución en turno con jurisdicción y competencia en el Segundo Distrito Judicial en Materia Penal Adversarial Oral en el Estado de Morelos.

5.- El 25 veinticinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la entonces Jueza de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sede Jojutla, admitió la competencia planteada, ordenó el inicio del procedimiento de ejecución de sentencia y ordenó requerir a la persona privada de la libertad *****, para que cubriera el pago de la reparación del daño dentro de los cinco días siguientes a su notificación, apercibida que en caso de no pagar dicho concepto, se iniciaría el procedimiento administrativo de ejecución; auto que le fue notificado a la sentenciada el 07 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

6.- Por escrito de 16 dieciséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, presentado el 06 seis de diciembre de ese año, en la oficialía de partes del Juzgado de Primera Instancia, la sentenciada *****, solicitó la prescripción de la reparación del daño y de la multa.

7.- En fecha 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia en la cual el Juez Especializado de Ejecución, declaró procedente la extinción de la pretensión punitiva por

cuanto a la multa, no así por cuanto a la reparación del daño a favor de *****.

QUINTO. Estudio de los agravios.-

Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por la Defensa Pública, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelación sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por los inconformes o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461**² del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En el caso, como el recurrente es la defensa pública de la sentenciada, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, no es de estricto derecho, ya que existe suplencia de la queja aunado a que se tiene que verificar que no exista violación flagrante a algún derecho fundamental de la parte a la que

² **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

representa; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas tanto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por la inconforme, sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor, o bien, que deba repararse de inmediato.

Lo anterior a virtud de que en la actualidad el principio ***pro persona***, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencia, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

El escrito de expresión de agravios que plantea la defensa, se encuentran glosados de las fojas 64 a la 66 del Toca Penal en que se actúa, que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si

a la letra se insertasen sin que su omisión constituya falta de estudio por los que ahora resuelven, dado que su análisis se realizará de acuerdo al orden en que son planteados.

Así tenemos por cuanto al agravio **PRIMERO**, invocado por la inconforme en torno a que el Juez Especializado en Ejecución, al resolver sobre la petición de la prescripción de la potestad de ejecutar la sanción pecunaria de la reparación del daño, la negó sin tomar en consideración los artículos 101 y 102 del Código Penal para el Estado de Guerrero aplicable; que a criterio de esa defensa el computo de los tres años corrió de manera legal, ya que la última actuación fue el día 07 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete de acuerdo a la notificación del auto de 25 veinticinco de agosto de ese año; que el A quo además no funda ni motiva exhaustivamente su determinación y perjudica la garantía de legalidad, al transgredir el principio de exacta aplicación de la Ley Penal.

Tal agravio deviene **infundado**, porque el Juez contrario a lo sustentado, si se pronunció de fondo sobre el tópico, cuando dejó en claro que la naturaleza de la prescripción de la reparación del daño, su concepto tiene otra connotación y otra ideología diferente a la multa, invocando y aplicando

para ello lo dispuesto en el **artículo 41**³ del Código Penal del Estado de Guerrero, que contiene la disposición expresa en el sentido de que **en materia de reparación de daño** y en la obligación de brindar atención a la víctima, **no opera la prescripción.**

En efecto, el criterio asumido es acertado porque el citado numeral utiliza expresiones normativas precisas, que no dan lugar a una interpretación abierta y subjetiva y obligan a su aplicación exacta.

De ahí que el juzgador no estaba constreñido a tomar en consideración los conceptos incluidos en los ordenamientos **101**⁴ y **102**⁵ del Código Penal del Estado de Guerrero, ubicados sistemáticamente en el Capítulo XII, denominado “Prescripción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad”; porque aun cuando la sanción de reparación del daño tiene contenido económico-

³ **ARTICULO 41.-** Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño, renuncian a ella o se abstienen de recibirla en un lapso de dos años, ésta se aplicará a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia conforme a la Ley respectiva. En materia de reparación de daños y en la obligación de brindar atención a la víctima, no opera la prescripción. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999.

⁴ **101.-** La potestad de ejecutar las demás sanciones y las medidas de tratamiento impuestas a inimputables, prescribirá por el transcurso de un plazo igual al de su duración, pero éste no podrá ser inferior a dos años ni exceder de ocho. Las que no tengan temporalidad, prescribirán en tres años contados a partir de la fecha en que la resolución cause ejecutoria.

⁵⁵ **102.-** Tratándose de sanciones privativas o restrictivas de libertad, la prescripción sólo se interrumpe con la aprehensión del reo, aunque sea por otro delito. La prescripción de la potestad de ejecutar las demás penas y medidas de seguridad, se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas y comenzará a correr de nuevo al día siguiente del último acto realizado.

restaurativo, más no privativo de la libertad y se trata de una sanción no sujeta a término, para efectos de la prescripción, se ha de estar a la regla específica contenida en el artículo **41** de la misma codificación que se comprende en el Capítulo X nominado “Reparación de Daños”; por lo que poco resulta que en el caso, desde la última actuación que cita la defensa, que lo fue el 07 siete de septiembre 2017 dos mil diecisiete hayan transcurrido más de tres años.

En ese sentido a criterio de esta Alzada, el derecho de exacta aplicación de la ley penal, por el Juez A quo no se vulnera, por lo tanto, la tesis citada en el agravio con el rubro “LEY, APLICACIÓN INEXACTA DE LA”, resulta inoperante.

En consonancia con el artículo **41** del Código Penal para el Estado de Guerrero, el Juez Especializado, acotó el origen de la cantidad de \$***** (***** PESOS), que es el pago de resarcimiento, por la comisión del delito de SECUESTRO, que debe cubrirse en forma solidaria por la sentenciada ***** y otros sentenciados, a favor de las víctimas durante el tiempo de ejecución de la pena, por lo que no puede establecerse que pierde su efecto o vigencia, o no es exigible por el transcurso del tiempo.

Precisamente porque la intención del legislador en la codificación penal del Estado de

Guerrero, como desprende de su exposición de motivos, debe entenderse que lo fue garantizar el acceso efectivo a la justicia y a la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido.

Así lo revela con el contenido de los numerales **34**, **35**, **36** y **40** de la Ley Sustantiva Penal para el Estado de Guerrero aplicable, que disponen:

ARTÍCULO 34.- La reparación del daño, comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material o legal y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales y de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares de ésta que así lo requieran.

ES MATERIAL O LEGAL, entratándose de personas, bienes muebles o inmuebles o del bien jurídico vulnerado.

ES MORAL, cuando se vulneren aquellos valores éticos, sociales, psicológicos, incluso espirituales que de acuerdo a las costumbres, tradiciones, hábitos y usos de la región que imperen. Se ajustarán para su pago en días salario.

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

IV.- Tratándose de los delitos comprendidos "contra el servicio público, cometidos por los servidores públicos", abarcará además hasta dos

tantos de la cosa o bienes obtenidos por el delito.

ARTÍCULO 35.- La reparación de daños que deba ser hecha por el sentenciado tiene carácter de sanción pública y general para todos los delitos con el fin de coadyuvar al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito. Cuando ésta deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se reclamará por la vía incidental, en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales. Podrá exigirse al acusado, o al tercero obligado, indistinta, conjunta, mancomunada y solidariamente.

ARTICULO 36.- En todo proceso penal, el Ministerio Público está obligado a solicitar lo relativo a la reparación del daño, y podrán coadyuvar con aquél el ofendido, sus derechohabientes o representantes, quienes podrán proporcionarle al Ministerio Público o al Juez, en el proceso todos los datos de prueba conducentes a establecer la naturaleza y cuantía del daño que se causó con ejecución, así como de la capacidad económica del obligado a satisfacerla.

La omisión o negligencia de aquellos, no libera al Ministerio Público de la obligación de allegarse de medios legales probatorios elementales y necesarios para tal fin y así ofrecerlos oportunamente al Tribunal. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de cincuenta a cien días de salario mínimo.

ARTICULO 40.- La obligación de pagar el importe de la reparación del daño es preferente con respecto a la multa y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones que se hubieran contraído con posterioridad al delito, excepción hecha de las relacionadas con alimentos y salarios.

En caso que el procesado o sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia o no haga el pago de la reparación de daños, los depósitos que se hubieren exhibido para garantizar la libertad caucional, se aplicarán al pago de la reparación del daño y de la multa. Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación de los daños lo que se obtenga se distribuirá

proporcionalmente entre los que tengan derecho a ella, atendiendo a las cuantías señaladas en la sentencia ejecutoria, sin perjuicio de que si posteriormente el sentenciado adquiere bienes suficientes, se cubra lo insoluto.

De lo anterior cabe destacar como aspecto relevante el carácter de sanción pública y general que se otorga a la reparación del daño, para todos los delitos con el fin de coadyuvar al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito.

Bajo esa concepción el juez A quo no erro en elegir las normas sustantivas que resultaban aplicables al caso, porque aun cuando no tomo en consideración los artículos **101** y **102** del Código Penal del Estado de Guerrero, para esta Alzada tampoco es dable recurrir a las reglas de prescripción que establecen.

Lo anterior es así, porque el propio código punitivo del Estado de Guerrero en su artículo **41**, excluye esa posibilidad, por lo tanto, las causas de extinción de la pretensión punitiva por el transcurrir del tiempo, no se extienden a la reparación del daño como consecuencia de responsabilidad pecuniaria derivada del delito.

De ello resulta, que las causas que extinguen tanto la pretensión punitiva como la potestad ejecutiva, en su conjunto, no son aplicables a la reparación del daño. Significa pues, que la

prescripción de la acción penal y de la sanción, no afectan la reparación del daño y, ello, lógicamente es así en tanto que el hecho acontecido que fue considerado como delito y por el que fue sentenciada *********, sin duda ocasionaron daños a la parte ofendida que resintió la acción, y éstos deben ser reparados acorde al reconocimiento y categoría elevada a derecho fundamental por el artículo 20, apartado A, fracción I⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma judicial de 10 diez de junio de 2011 dos mil once.

Ciertamente tal rango de derecho humano que adquiere la reparación del daño en la Constitución Federal, lo es con fecha muy posterior de aquella en que se emitió la sentencia de condena (23 veintitrés de agosto de 2004 dos mil cuatro) y a la que esta causara ejecutoria, sin embargo, desde esa temporalidad ya se encontraba vigente la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁷, que su artículo 25, numeral 1, impone a las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, el deber de sancionar y reparar las

⁶ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. [...]"

⁷ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica, firmada por los Estados Americanos signatarios, el 22 de noviembre de 1969 y publicada el 07 de mayo de 1981.

violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley, y como propósito del proceso penal se establece el relativo a procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Acorde con ello el legislador ordinario en la codificación penal para el Estado de Guerrero, en el artículo **41**, con la finalidad de garantizar la exigibilidad de la condena a la reparación del daño, en la etapa de ejecución de sentencia, dejó en claro que para esa materia no opera la prescripción.

De ahí que no se constituya en obligación para el órgano jurisdiccional primario ni para esta Alzada, realizar un control ex officio sobre la convencionalidad de normas, lo cual sólo se actualiza cuando se advierta que un precepto legal contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; lo que en el caso no acontece.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/18 (10a.). Registro digital: 2017668. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2438, del rubro y texto:

DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente [varios 912/2010](#) (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violenta los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de amparo, es insuficiente para que,

si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio por persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Por otro lado, las constancias de los registros físicos y electrónicos que se allegaron del expediente de ejecución **JCE/365/2017**, no revelan violación de los derechos de seguridad jurídica y legalidad protegidos por los artículos **1^o**, **14^o** y **16**

⁸ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁹ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

primer párrafo¹⁰ constitucional, pues fueron respetadas y acatadas las formalidades esenciales del procedimiento, así como los derechos previstos en el artículo 20, apartados B y C, de la Constitución Federal.

Sobre los motivos de disenso expresados en el agravio **SEGUNDO**, concerniente a que el juzgador no realizó una interpretación conforme a los derechos humanos y a lo más favorable a su representada en los tratados internacionales de los que México es parte; y que fue imparcial porque solo interpreto en favor de la víctima, en base al artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además sostiene la recurrente en el motivo de inconformidad que, tanto el agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico, tienen la obligación de solicitar la reparación del daño a partir de que la sentenciada se le impone la obligación de reparación del daño, sin embargo, a su

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

¹⁰ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[..]

consideración las autoridades judiciales (sic) han sido omisas en solicitar la reparación del daños después de ejecutoriada la sentencia y que la Carta Ibero Americana de los Derechos de la Víctimas, en su artículo 9.5 prevé el derecho de indemnización a través del Estado, que si nadie en tres años haya solicitado o reclamado la reparación del daño por lo puede resolverse la prescripción.

Añade la recurrente las tesis aisladas de rubros: “REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN”; “REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DE DELITO. EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA EN LA VÍA CIVIL, COMIENZA A CORRER A PARTIR DE QUE SE EXTINGUE LA PENAL INCOADA CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”, que no son de observancia obligatoria ni vinculante por tratarse de criterios aislados de los Tribunales Colegiados Federales.

Todo lo aducido **es inoperante**, resulta así porque la determinación del Juez Especializado de Ejecución, como se ha hecho notar en esta resolución, está fincada en que el Código Penal del Estado de Guerrero aplicable, en su artículo **41**, establece la regla por la que no opera la prescripción respecto del derecho a hacer efectiva la

reparación del daño y es la que debe observarse.

Porción normativa que no puede ser tildada de inconstitucional o inconveniente, porque para que ello proceda se requiere de requisitos mínimos, que satisfacer como establecer que la norma ordinaria aplicada en la resolución reclamada, contraviene derechos humanos tutelados en preceptos de rango constitucional lo que en el caso concreto no hizo la recurrente, incluso es omisa en establecer que tratado internacional es el que favorece a su representada frente a la norma ordinaria.

Ahora bien, la razón de ser de la prescripción en materia penal, es que todos los actores involucrados por la comisión de un delito (persona imputada o sentenciada, víctima o persona ofendida y Ministerio Público) gocen de seguridad jurídica; es decir, que conozcan las reglas y las bases sobre las cuales se ejercerán las facultades de investigación y sanción, propias del Estado. De esta manera, las normas que establecen la mecánica de su configuración señalan de manera precisa cuál debe ser la actuación de la víctima, Asesor Jurídico y del Ministerio Público desde el momento en que se considera que se cometió un delito. La prescripción de la reparación del daño, por extensión, también conllevaría efectos adversos para la víctima, quien, debido a su desinterés o desconocimiento, para

hacer efectiva la condena a tal sanción en un tiempo determinado como el que establecen los artículos 101 y 102 del Código Penal del Estado de Guerrero, ya no podría obtener a su favor las reparaciones inherentes a su condición, durante el procedimiento de ejecución de la sentencia condenatoria. Por lo tanto, no es posible concebir que en contra de las víctimas de iniciales *****, *****, y *****, se configuren los efectos de una disposición contraria al artículo 41 del citado ordenamiento. Por el contrario, tales víctimas cuentan con la confianza legítima de que una vez presentada su denuncia por el delito del que fueron objeto, el Estado iniciaría las investigaciones necesarias para eventualmente ejercer su pretensión punitiva por la reparación del daño. Por lo tanto, no es jurídicamente válido que las víctimas deban resentir los efectos jurídicos por un desinterés o abandono en obtener a través de los mecanismos implementados por la normativa aplicable una respuesta punitiva y resarcitoria del Estado, como así lo pretende hacer valer la inconforme, ya que aun cuando puedan acceder a la compensación resarcitoria estatal, ello no libera a la persona sentenciada de su obligación de cumplir con la condena de la reparación del daño.

Esto obedece a que la solicitud de reparación del daño como es el caso, se formalizó con la acusación por el agente del Ministerio Público y se

validó con la sentencia de condena, que es una cuestión completamente distinta a la de hacer efectivo su cumplimiento en la fase ejecutiva; en ese contexto, que como bien lo sostuvo el Juez natural, el pago por ese resarcimiento no puede perder su efecto o su vigencia o no ser exigible por el transcurso del tiempo.

Lo aducido en el agravio **TERCERO** por la recurrente, **es inatendible**, al centrar su argumento en una supuesta jurisprudencia de la que no cita los datos de su identificación, para estar en condiciones de determinar si la misma es de observancia obligatoria, si la norma que interpreta es la aplicable al caso o bien se impone por analogía al caso que nos ocupa, pero además lo alegado en el concepto de agravio se hace descansar sustancialmente, en lo que se argumentó en los otros agravios que fueron desestimados.

No pasa por inadvertido para este Tribunal, que el Juez A quo en lo concerniente al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$***** (***** PESOS) ó de \$***** (***** PESOS) por la deducción del monto de \$***** (***** PESOS) con motivo del incidente de adjudicación de cuatro vehículos a favor de la parte ofendida, al ser una obligación solidaria con otros responsables de la comisión del delito, la sentenciada *****, tendría que demostrar que se cubriera esa cantidad

total; tal punto de vista es acertado en parte, sin embargo, bajo ninguna circunstancia la persona privada de la libertad de mérito está comprometida en acreditar ese monto, sino que será suficiente con que cumpla con la parte proporcional que le corresponde para liberarse de esa obligación.

Del análisis del Código Penal vigente en el Estado de Guerrero, número 499, publicado el uno de agosto de dos mil catorce, que al entrar en vigencia durante la fase ejecutiva de la sentencia, se toma en consideración con base al principio de la ley más favorable, se logra advertir que también contiene disposición expresa en su artículo 120, sobre la temporalidad para que opere la prescripción de la reparación del daño al establecer:

“Artículo 120. Lاپso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas.

Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

La potestad para ejecutar la pena de multa prescribirá en un año.

Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años.

En los casos no previstos por la ley, la potestad para ejecutar las penas prescribirá en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución”.

Por su parte el numeral 122 de la misma

codificación, dispone:

Artículo 122. Interrupción de la prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida de seguridad.

La prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida privativa de la libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión de la persona sentenciada, aunque se ejecute por un delito diverso o por la solicitud formal de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa, donde se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento.

La prescripción de la potestad de ejecutar las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de las penas pecuniarias, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Bajo esa normativa, se tiene que la reparación del daño prescribirá en un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta, solo podrá ser interrumpida por cualquier acto de autoridad que pueda hacerla efectiva, por las promociones que la persona a cuyo favor se haya decretado, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarla, que para el caso de *********, la pena por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **SECUESTRO**, lo fue de **TREINTA AÑOS DE**

PRISIÓN, por consiguiente, desde el momento en que causo ejecutoria la sentencia definitiva, el 15 quince de diciembre de 2004 dos mil cuatro a la fecha en que se resolvió el incidente de adjudicación de vehículos, el 30 treinta de noviembre de 2006 dos mil seis, transcurrieron **01 un año, 11 once meses, 15 quince días**. Luego de esa última fecha (30 treinta de noviembre de 2006 dos mil seis) a la última actuación que refiere la defensa lo fue el 07 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, transcurrieron **11 once años, 02 dos meses, 23 veintitrés días**, salvo error en el cómputo; por lo tanto, no se alcanza el parámetro que consigna el numeral **120** del código punitivo en vigor para el Estado de Guerrero, para que opere a favor de la sentenciada, la extinción de la pretensión punitiva de ejecutar la reparación del daño por prescripción.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución dictada en audiencia de fecha 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por el Juez Especializado

de Ejecución del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Jojutla, que niega la prescripción de la reparación del daño a favor de la persona privada de la libertad *********, dentro de la carpeta de ejecución número **JCJE/365/2017**.

SEGUNDO.- De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Ejecución Penal, en sus numerales **82 fracción II, inciso b), 83, 84 y 87**, se ordena notificar a las partes: Fiscal, Asesor Jurídico, víctimas, Defensora Pública y a la persona sentenciada, del contenido de la presente resolución

TERCERO.- Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Juez de Primera Instancia, Especializada en Ejecución del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA**

SALGADO Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.